

la autoridad R. en la aprobacion de sus ordenanzas,
que ninguna persona, vecino, ni forastero de esta Ciu-
dad pudiese introducir en ella vino que no fuese de
su Jurisdiccion, desde primero de Noviembre has-
ta fin de Mayo siguiente, exceptuando el de los Luga-
res de Castilla, que son los de la Mancha, y los circun-
vecinos à ella, en atencion de que con el vino de esta pa-
raça por su abundancia sobraba prevención para
abastecer el Abasto publico, y por su calidad la me-
jor que se puede considerar en este Reino de man-
tenimiento, prohibiendo V. M. el que le pudiesen
comerciar, y vender los Taverneros publicos, y q.
se pudiese en la Carrreteria, en los mismos Carrros
que comunmente se conducen, para que en ellos
se vendiesen los dueños, teniendo atadas à ellos las
mulas para evitar la contingencia, ò malicia
de los que con el pretexto de esta permission podrian
introducirse a poner Carrros en el sitio referido, que
cada uno fuese una Taverna publica en el per-
juicio comun de los vecinos conехeros q. perderian sus frutos